



Sabanalarga, Atlántico, **07 OCT 2020**  
EJECUTIVO - RADICACION: 08-638-40-89-001-2017-00371.00  
Ejecutante: COOPERATIVA EC Y DN.  
Ejecutado: MARCELINO MERCADO NAVARRIO – MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO

Señor Juez, A su Despacho expediente de la referencia, se encuentra vencido el término de traslado de la nulidad, la parte accionante recorrió el traslado y se encuentra por resolver el recurso de reposición. Sírvase Proveer. Julio Díaz – secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALRGA – ATLANTICO  
Sabanalarga, Atlántico, **07 OCT 2020**

Procede el Despacho a resolver las dos solicitudes, radicadas en la secretaria del Despacho por el apoderado de la parte accionante:

#### 1.- NULIDAD

La solicitud de nulidad, presentada por el apoderado de la parte ejecutada, fundamentado en el numeral 5 del artículo 133 del CGP que se declare la nulidad del auto del 4 de julio de 2018, el cual fue notificado el día 09 de julio de 2018, mediante el cual el Despacho resolvió rechazar las excepciones de mérito por extemporáneas, también afinsa su solicitud en los artículos 7, 91 del código general del proceso. La apoderada de la parte Ejecutante manifiesta que el Despacho es riguroso en los términos, mal haría extender los términos.

#### CONSIDERACIONES

Las nulidades es un mecanismo consagrado para tutelar aquel derecho que ha sido conculcado, es evidente que solo pueden ser alegada por la persona que le asiste un interés jurídico para reclamar el derecho, y se debe expresar la causal invocada como lo viene consagrado el inciso primero del artículo 135 del CGP que trata de los **requisitos de la nulidad** en su inciso primero dice "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta*", así mismo en su inciso segundo dice: "*No podrá alegar a nulidad (...) ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*".

El legislador quiso que esta nulidad se planteara después de ocurrida, el apoderado del ejecutado, presento recurso contra el auto que dio por presentadas las excepciones de manera extemporáneas, es decir, que ha venido decantando al Despacho que, si presento las excepciones, dentro de los términos establecidos por la norma.

Cuestiona que su término para presentar las excepciones venció el día 6 de junio de 2018, por lo que considera que las presento dentro de los términos. Ahora, de conformidad al artículo 7 del código general proceso en su título preliminar establece la Legalidad "Los jueces en sus Jurisprudencias, están sometidos al imperio de la Ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad (...).", es cierto, que el Despacho resolvió el recurso donde no revoco el auto de fecha 4 de julio de 2018, sin embargo, al estudiar el recurso, no se tuvo en cuenta el termino establecido en el segundo inciso del artículo 91 ibidem "*el demandado podrá solicitar en la Secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de la ejecutoria y de traslado de la demanda*", debemos recordar, que en el escrito de citación para diligencia de notificación por aviso (fl-23), la preciso la apoderado de la parte ejecutante "usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial y también anexo mandamiento de pago".

El artículo 91 del Código General del Proceso, nos muestra "(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de la ejecutoria y de traslado de la demanda", el artículo anterior, va enlazado con el artículo 292 del CGP nos indica la notificación por aviso, en su primer inciso preceptúa "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio*



de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...) y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia".

Ahora, la notificación por aviso, se materializa al día siguiente hábil de recibir el comunicación, en este caso el ejecutante **Marcel Enrique Mercado Arroyo** recibió la notificación por el aviso el día **18 de mayo de 2018**, y la notificación se considera surtida al día siguiente de la entrega del aviso, es decir, el día **21 de mayo del 2018 cursante**, sin embargo el artículo 91 del código general del proceso, menciona un traslado de tres (3) días, para que el ejecutante, solicite en la Secretaria del Despacho reproducción de la demanda y sus anexos, como mencionamos anterior mente, en el momento de la notificación solo se le entrego copia del auto donde se libró mandamiento, y después de esos tres días los cuales vencieron 23 de mayo de 2018, comenzaron a correr el término que indica el **numeral primero del artículo 442** ibidem, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación el demandado podrá proponer las excepciones, se cuentan desde el día 24 de mayo y vencieron el 6 de junio de 2018, por lo que el escrito de las excepciones fue radicado el día 6 de junio de 2018 dentro de los términos.

A simple vista vemos que hay una imprecisión de parte del Despacho, al momento dictar el auto de ordenar el rechazo del escrito que contienen las excepciones, el Legislador concedió el termino de los tres días, con el fin de que el ejecutado obtuviera la demanda con sus anexos y de esta manera se enterara formalmente de la documentación pertinente, y ejerciera su derecho a la defensa, recordemos que en el momento de la notificación del aviso solo se le entrego copia de la providencia, no le podemos reducir los términos, que tienen las partes para contestar la demanda o presentar excepciones, que para este caso, fueron radicadas en la secretaria del Despacho dentro del término de los 10 días, por lo anterior, se decretara la nulidad de los numerales primero y tercero de la providencia del 4 de julio de 2018.

**RESUELVE**

**Único:** Decretar la nulidad de los numerales primero y segundo de la providencia de fecha 4 de julio de 2018 y notificada por **estado No 066 del 09 de julio de 2018**, mediante el cual se rechazaron las excepciones y se corrió el traslado del numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – JUEZ - MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

*Firmado Por:*

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7d71bdofdebc9ca3e67d074412371a1ca9f700470a52997784c238co2dooff5e*  
*Documento generado en 07/10/2020 10:19:05 a.m.*

JUZGADO 01. PROMISCUO MPAL - SABANALARGA  
SECRETARIA  
Sabanalarga 08 OCT 2020  
El auto anterior se notificó por estado  
071 en la fecha  
El Secretario [Firma] 2